REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 002283 **DE** 18 MAY 2018

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR ADELANTADA EN CONTRA DE LA EMPRESA FNG INTEGRATED TECHNOLOGIES S.A.S.

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales, en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de escrito con radicado número 85592 del 4 de mayo de 2016, Yenny Alejandra Garnica Suárez con c.c. 35421780 a través de su Apoderado, Isaac Jiménez Reyes, con c.c. 19152047 y T.P. 179486 del CSJ, presentó queja en contra de la empresa FNG INTEGRATED TECHNOLOGIES S.A.S., NIT 900712461-2 debido a una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

La Inspección 27 de Trabajo reconoció Personería Jurídica al abogado Isaac Jiménez Reyes, de acuerdo con el poder presentado junto con la querella (fs.8-11 y 31).

La parte querellante solicitó en su reclamación la intervención del Ministerio del Trabajo para garantizar el pago de acreencias laborales al momento de la desvinculación laboral, además de un despido injusto. (f.1).

ACTUACION PROCESAL

1. La querella fue asignada por la Coordinación del Grupo de IVC de la Territorial Bogotá del Ministerio del Trabajo, a la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social, mediante Auto 350 del 8 de marzo de 2017 con el fin de adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y 1610 de 2013 (f.21).

2. Mediante Auto de Trámite del 4 de julio de 2017 (f.25), la Inspección 27 admitió y asumió conocimiento de la queja asignada y, una vez analizada la misma y consultada la base de datos del RUES respecto a la parte querellada, resolvió citar a la parte querellante para que se ratifique en su queja, y amplíe con detalle los hechos, ya que se aprecian vagos y generales; igualmente se requeriría a la empresa querellada, de acuerdo con el desarrollo de la Audiencia.

3. Mediante comunicación COR08SE2017731100000004451 del 26 de septiembre de 2017 la Inspección 27 citó a audiencia para ampliación de los hechos a Isaac Jiménez Reyes como apoderado de Yenny Alejandra Garnica Suárez (f.26).

4. La parte querellante no respondió a la citación hecha por la Inspección 27, que fue recibido y entregado por la empresa de servicios postales al destinatario el día 29 de septiembre de 2017, según consta en certificación expedida por ésta, visto a folios 27-29 del expediente. Lo cual se constituye en desistimiento tácito según la Ley 1755 de 2015, en su artículo 17:

> "***Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*
> *Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.*
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

5. Con Auto de Trámite del 2 de octubre de 2017 la Inspección 27 de Trabajo dejó constancia de la no asistencia de la parte querellada a la Diligencia de Ratificación y Ampliación de Querella, y resolvió dar el compás de espera de 30 días a que se refiere la Ley 1755 de 2015, antes de proceder a decretar el desistimiento tácito y al archivo del expediente y su queja (f.30), esto fue el 3 de noviembre de 2017.

6. Mediante Auto de Trámite del 8 de febrero de 2018, cumplidos más de 30 días que establece la Ley 1755 de 2015 en su artículo 17, cumplidos el 3 de noviembre de 2017, y con los argumentos y hechos expuestos, la Inspección 27 de Trabajo resolvió que procede el archivo del expediente 85592 del 4 de mayo de 2016 contentivo de la querella presentada por Yenny Alejandra Garnica Suárez con c.c. 35421780 a través de su Apoderado, Isaac Jiménez Reyes, con c.c. 19152047 y T.P. 179486 del CSJ. Tanto por aplicación del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, como por del hecho que la petición en la querella no compete a este Ministerio, sino a la justicia laboral ordinaria: garantizar el pago de acreencias laborales.

7. No obstante la Coordinación IVC ordenó a la Inspección se realizara la diligencia In Situ a FNG Integrated Technologies S.A.S., ésta se programó para el día 15 de marzo de 2018.

8. El día 15 de marzo de 2018 el Inspector 27 de Trabajo se desplazó a la dirección Calle 20 No. 82-52, Ofic.330, C.E. Hayuelos de Bogotá, al llegar al domicilio de FNG Integrated Technologies S.A.S. fue informado por la vigilante en Recepción que dicha empresa ya no funciona en ese sitio. Ante ello el Inspector de Trabajo registró el hecho en el acta de diligencias y produjo el apoyo fotográfico respectivo del directorio de empresas que se encuentran en operación en el Centro Empresarial Hayuelos, en el que no aparece la empresa FNG Integrated Technologies S.A.S., por lo que no se pudo realizar la Diligencia programada. (fs.33-35).

Con los hechos anteriores, la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social decidió que hay mérito para archivar el expediente 85592 del 4 de mayo de 2016, por falta de ambos extremos jurídicos ya que la parte querellante desistió tácitamente y de la parte querellada no fue posible su ubicación, por lo que no se logró determinar la responsabilidad de FNG Integrated Technologies S.A.S. en los hechos denunciados.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de ejercer vigilancia y control en cuanto al cumplimiento de la normativa del C.S.T. y demás disposiciones sociales. En caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: *"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. *"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.*

Ley 1755 de 2015, artículo 17:

> "***Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*
> *Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.*
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada y que dio origen al inicio de la respectiva Averiguación Preliminar, se deja establecido en concordancia con la Ley 1755 de 2015 en cuanto a lo normado sobre el Derecho de Petición, que el Ministerio del Trabajo no está facultado por el Legislador para declarar los derechos que se solicitaban en el escrito de radicado 85592 del 4 de mayo de 2016 presentado por Isaac Jiménez Reyes en favor de Yenny Alejandra Garnica Suárez, de igual forma no está facultado para ordenar lo expuesto por el Apoderado Jiménez Reyes en los acápites de Objeto de la Petición en la que pide al Ministerio aplicar sanción sobre un hecho que genera controversia, y en el denominado Cuantía en el que pide ordenar el pago de dieciocho millones seiscientos mil pesos. El Ministerio del Trabajo vela porque se cumpla la normatividad laboral y de seguridad social y sólo si encuentra mérito en la averiguación preliminar, procederá a la apertura de una investigación administrativa que podría concluir en el archivo del expediente o en la imposición de una sanción, sin que ello implique una solución al conflicto laboral que por naturaleza corresponde resolver a la justicia laboral ordinaria.

Es necesario advertir a la parte querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, según lo establece el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1965 en su Artículo 4, y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

En el caso concreto, también se presentó el hecho de que la parte querellante no compareció ante el Despacho en respuesta a la citación hecha por la Inspección 27 de Trabajo mediante oficio de consecutivo COR08SE2017731100000004451 del 26 de septiembre de 2017, lo cual de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 da lugar a decretar el desistimiento tácito, citado en la actuación procesal.

Por último, como se ilustró anteriormente en el acápite referente a la actuación procesal, el día 15 de marzo de 2018 el Inspector 27 de Trabajo se desplazó a la dirección Calle 20 No. 82-52, Ofic.330, C.E. Hayuelos de Bogotá para adelantar inspección In Situ, al llegar al domicilio de FNG Integrated Technologies S.A.S. fue informado por la vigilante en Recepción que dicha empresa ya no funciona en ese sitio. En el directorio de pared de las empresas que se encuentran en operación en el Centro Empresarial Hayuelos no aparece la empresa FNG Integrated Technologies S.A.S., por lo que no se pudo realizar la Diligencia programada.

Ante los hechos, la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social concluyó sobre la pertinencia de archivar el expediente y queja bajo radicado 85592 del 4 de mayo de 2016.

002283

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 18 MAY 2018 Hoja No. 5

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el expediente contentivo de la queja bajo radicado 85592 del 4 de mayo de 2016, según los hechos presentados y argumentados en el presente proveído, y en concordancia con la normatividad vigente para tal efecto.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: FNG INTEGRATED TECHNOLOGIES S.A.S., NIT 900712461-2, la cual tiene registrado en el RUES como último domicilio conocido la siguiente dirección: Calle 20 No. 82-52, Ofic.330, C.E. Hayuelos, Bogotá D.C.

QUERELLANTE: YENNY ALEJANDRA GARNICA SUÁREZ con c.c. 35421780 a través de su Apoderado, ISAAC JIMÉNEZ REYES, con c.c. 19152047 y T.P. 179486 del CSJ, con domicilio en la Carrera 89 B No.128 D – 46, piso 2, Bogotá, y correo electrónico de notificación hechosjuridicosjr@gmail.com; jimenez.isaac@yahoo.es

ADVERTIR al Auxiliar que realiza las notificaciones que acuda a la forma más adecuada para realizarla ya que la empresa querellada no existe en el domicilio reportado en RUES de Confecámaras.

ARTÍCULO TERCERO: Librar las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: R.Daza.
Reviso: Lady P..
Modificó/Aprobó: Tatiana F.